

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 4o., fracciones I y III, de la Ley de Comercio Exterior; 39, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de ordenar el mercado de automóviles usados, el 22 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", mismo que permite a las personas físicas o morales la importación definitiva de vehículos automotores usados cuyo año-modelo sea de entre diez y quince años anteriores al año en que se realice la importación;

Que la Ley Aduanera permite a las personas físicas residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en dichos lugares, de cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación;

Que acorde con el objetivo de ordenar el mercado de vehículos usados, resulta conveniente permitir que las personas físicas y morales, residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora, realicen la importación definitiva de vehículos automotores usados que hubieran sido ensamblados o fabricados en los Estados Unidos de América, en Canadá o en México; de peso total con carga máxima de hasta 4,536 Kg., cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación o de hasta 11,793 Kg., cuyo año-modelo sea de entre cinco y quince años anteriores a que se realice la importación, siempre que el valor comercial en ambos casos no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a quince mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que con el mismo fin, se considera conveniente que, al igual que en el decreto antes citado, para la determinación de las contribuciones aplicables para la importación definitiva de los referidos vehículos se aplique un arancel del 10% y que el impuesto al valor agregado que se cause en dicha franja, estados, región o municipios, se calcule sobre un margen de comercialización del 30%;

Que considerando que los beneficios otorgados tanto en el presente Decreto como en el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, tienen por objeto ordenar el mercado de vehículos usados en el territorio nacional, es conveniente abrogar el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999;

Que considerando que la importación de vehículos usados debe otorgarse dentro de un marco jurídico que dé certidumbre a los adquirentes de que dichos vehículos cuentan con las características y condiciones técnicas para su funcionamiento, es conveniente excluir de los beneficios del presente Decreto a aquellos vehículos usados cuya circulación esté restringida o prohibida en su país de procedencia, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de las medidas señaladas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se permite a las personas físicas y morales que sean residentes en la franja fronteriza norte y en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora, la importación definitiva de los vehículos automotores usados destinados a permanecer en dichas zonas, cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los Estados Unidos de América, Canadá o México, y su valor comercial no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a quince mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que se trate de vehículos automotores usados:

- I. De transporte de hasta quince pasajeros y los camiones de peso total con carga máxima de hasta 4,536 Kg., incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, siempre que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03 y 8716.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación.
- II. De transporte urbano de mercancías y de pasajeros, de peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., siempre que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.90.01, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03; 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05, 8704.90.01, y 8704.90.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y cuyo año-modelo sea de entre cinco y quince años anteriores al año en que se realice la importación.

Se establece un arancel ad-valorem del 10% aplicable a las fracciones arancelarias a que se refiere este artículo, para la importación definitiva de los vehículos automotores usados conforme al presente Decreto, sin que se requiera permiso previo de la Secretaría de Economía.

La importación definitiva se realizará mediante pedimento, el cual únicamente podrá amparar a un vehículo.

El presente Decreto no será aplicable tratándose de vehículos automotores usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de este Decreto se entiende por:

- I. Franja fronteriza norte: al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México.
- II. Región parcial del Estado de Sonora: a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas físicas y morales a que se refiere el presente Decreto, podrán efectuar la importación definitiva de hasta dos vehículos automotores usados en cada periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera importación, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Para los efectos de este artículo, el pedimento de importación definitiva se deberá tramitar ante la aduana de entrada, por conducto de agente aduanal, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO CUARTO. Tratándose de las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial, que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán importar el número de vehículos automotores usados a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos; para lo cual deberán tramitar el pedimento de importación definitiva ante la aduana de entrada, por conducto de agente aduanal, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO QUINTO. El impuesto al valor agregado que se cause por la importación definitiva de vehículos usados que se realice al amparo del presente Decreto, se efectuará considerando únicamente el margen de comercialización. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá que el margen de comercialización es del 30% del valor en aduana del vehículo, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones que, en su caso, se paguen por la importación.

ARTÍCULO SEXTO. Los comerciantes en el ramo de vehículos estarán obligados a presentar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este Decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el propio órgano desconcentrado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo el procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, sin perjuicio de aplicar las demás disposiciones en la materia, cuando el importador por sí o por conducto de su representante, se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Incumpla alguna de las disposiciones de este Decreto.
- II. Al amparo del presente Decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnan alguna de las condiciones señaladas en el Artículo Primero de este instrumento.
- III. Cuando la información o documentación utilizada para la importación definitiva de los vehículos usados sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Para la internación temporal al resto del territorio nacional de los vehículos importados al amparo de este Decreto, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

ARTÍCULO NOVENO. Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los agentes aduanales, por la tramitación del pedimento de importación definitiva de los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero del presente Decreto, tendrán derecho a la contraprestación señalada en el último párrafo de la fracción IX, del artículo 160 de la Ley Aduanera.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación definitiva, la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular y las placas de circulación respectivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La aplicación de los beneficios que establece el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999 y sus posteriores reformas.

Los derechos y obligaciones derivados del Decreto que se abroga conforme a este precepto, que hubieran nacido por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el mismo, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía, como empresa comercial de autos usados en los términos del artículo 4 del "Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, podrán seguir importando vehículos usados en los términos del Decreto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, por el plazo de vigencia de dicho registro, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones con los que le fue otorgado, o bien, podrán optar en cualquier momento por efectuar la importación definitiva de vehículos usados al amparo del presente Decreto, siempre que previamente soliciten por escrito a la Secretaría de Economía la cancelación de su registro como empresa comercial de autos usados.

TERCERO. Para los efectos del Artículo Décimo Primero de este Decreto, la inscripción en el Registro Público Vehicular y la obtención de las placas de circulación o del documento equivalente que permita la circulación del vehículo, deberá efectuarse en los términos y dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

CUARTO. Las personas físicas residentes en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios fronterizos de Cananea y Caborca, Estado de Sonora, propietarias de vehículos automotores usados de procedencia extranjera, que los hubieran introducido a dichas zonas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y que conforme a la Ley Aduanera hubieran sido susceptibles de importarse definitivamente para ser destinados a permanecer en las citadas zonas, pero que no puedan acreditar el haber cumplido con las obligaciones y formalidades aduaneras aplicables, podrán tramitar la importación definitiva de un solo vehículo para ser destinado a las referidas zonas, siempre que el año-modelo sea de dieciséis o más años anteriores a 2006, se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias señaladas en la fracción I del Artículo Primero del presente Decreto, y se efectúe el pago del impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado, conforme a lo dispuesto en los artículos Primero y Quinto, sin que le sean aplicables los artículos Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo del presente Decreto.

Los vehículos automotores usados por los que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación antes de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser objeto de importación definitiva conforme a éste artículo.

El trámite para la importación definitiva de los vehículos usados conforme a éste artículo, únicamente podrá efectuarse durante los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los poseedores de vehículos usados a que se refiere el presente artículo, por los que no se hubiere tramitado su importación definitiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrán donarlos al Fisco Federal o retornarlos al extranjero dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza dicho plazo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.